

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 16.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN DEL CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación.)

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha á título universal ó de herencia.

Art. 669. No podrán testar dos ó más personas mancomunadamente, ó en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

Art. 670. El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario ó mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.

Art. 671. Podrá el testador encomendar á un tercero la distribución de las cantidades que deje en general á clases determinadas, como á los parientes, á los pobres ó á los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas ó establecimientos á quienes aquéllas deban aplicarse.

Art. 672. Toda disposición que sobre institución de heredero, mandas ó legados haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio ó fuera de él, será nula si en las cé-

dulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

Art. 673. Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo ó fraude.

Art. 674. El que con dolo, fraude ó violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho á la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Art. 675. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme á la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

Sección tercera.

De la forma de los testamentos.

Art. 676. El testamento puede ser común ó especial.

El común puede ser ológrafo, abierto ó cerrado.

Art. 677. Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo, y el hecho en país extranjero.

Art. 678. Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688.

Art. 679. Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Art. 680. El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que han de autorizar el acto.

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

1.º Las mujeres, salvo lo dispuesto en el art. 701.

2.º Los varones menores de edad, con la misma excepción.

3.º Los que no tengan la calidad de vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley.

4.º Los ciegos y los totalmente sordos ó mudos.

5.º Los que no entiendan el idioma del testador.

6.º Los que no estén en su sano juicio.

7.º Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos ó privados, ó por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

8.º Los dependientes, amanuenses, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Notario autorizante.

Art. 682. En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

No están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes, cuando el legado sea de algún objeto mueble ó cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

Art. 683. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 684. Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador que traduzcan su disposición al castellano. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas.

Art. 685. El notario y dos de los testigos que autoricen el testamento deberán conocer al testador, y si no lo conocieren, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo Notario y de los testigos instrumentales. También procurarán el Notario y los testigos asegurarse de que, á su juicio, tiene el tes-

tador la capacidad legal necesaria para testar.

Igual obligación de conocer al testador tendrán los testigos que autoricen un testamento sin asistencia de Notario, en los casos de los artículos 700 y 701.

Art. 686. Si no pudiere indentificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo que precede, se declarará esta circunstancia por el Notario, ó por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Si fuera impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

Art. 687. Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo.

Sección quinta.

Del testamento ológrafo.

Art. 688. El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento, deberá extenderse en papel sellado correspondiente al año de su otorgamiento y estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviere palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Art. 689. El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador, ó al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.

Art. 690. La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticia de la muerte del testador, y, no verificándolo den-

tro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea ó en cualquier otro concepto.

Art. 691. Presentado el testamento ológrafo, y acreditado el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el actuario todas las hojas y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.

A falta de testigos idóneos, ó si dudan los examinados, y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.

Art. 692. Para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior serán citados, con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes legítimos del testador, y, en defecto de unos y otros, los hermanos.

Si estas personas no residieren dentro del partido, ó se ignorare su existencia, ó siendo menores ó incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al Ministerio fiscal.

Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

Art. 693. Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en los registros del Notario correspondiente, por el cual se darán á los interesados las copias ó testimonios que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.

Cualquiera que sea la resolución del Juez, se llevará á efecto, no obstante oposición, quedando á salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda.

Sección quinta.

Del testamento abierto.

Art. 694. El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento, y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales uno, á lo menos, sepa y pueda escribir.

Sólo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma sección.

Art. 695. El testador expresará su última voluntad al Notario y á los testigos. Redactado el testamento con arreglo á ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento, se leerá en alta voz, para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador y los testigos que puedan hacerlo.

Si el testador declara que no sabe ó no puede firmar, lo hará por él, y á su ruego, uno de los testigos instrumentales ú otra persona, dando fe de ello el Notario. Lo mismo se hará cuando alguno de los testigos no pueda firmar.

El Notario hará siempre constar que, á su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

Art. 696. Cuando el testador que se proponga hacer testamento abierto presente por escrito su disposición testamentaria, el Notario redactará el testamento con arreglo á ella y lo leerá en voz alta en presencia de los testigos, para que manifieste el testador si su contenido es la expresión de su última voluntad.

Art. 697. El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento; y, si no sabe, ó no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario.

Art. 698. Cuando sea ciego el testador, se dará lectura del testamento dos veces: una por el Notario, conforme á lo prevenido en el art. 695 y otra en igual forma, por uno de los testigos ú otra persona que el testador designe.

Art. 699. Todas las formalidades expresadas en esta sección se practicarán en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero.

El Notario dará fe, al final del testamento, de haberse cumplido todas las dichas formalidades y de conocer al testador ó á los testigos de conocimiento en su caso.

Art. 700. Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos sin necesidad del Notario.

Art. 701. En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de diez y seis años, varones ó mujeres.

Art. 702. En los casos de los dos artículos anteriores, se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir.

Art. 703. El testamento otorgado con arreglo á las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, ó cesado la epidemia.

Quando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Tribunal competente para que se eleve á escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.

Art. 704. Los testamentos otorgados sin la autorización del Notario serán ineficaces si no se elevan á escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 705. Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el Notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia ó de negligencia ó ignorancia inexcusables.

Sección sexta.

Del testamento cerrado.

Art. 706. El testamento cerrado

podrá ser escrito por el testador, ó por otra persona á su ruego, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe.

Si lo escribiere por sí mismo el testador, rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras enmendadas, tachadas ó escritas entre renglones.

Si lo escribiere otra persona á su ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pié del testamento.

Quando el testador no sepa ó no pueda firmar, lo hará á su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

Art. 707. En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.ª El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

2.ª El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, ó lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales tres, al menos, han de poder firmar.

3.ª En presencia del Notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, ó si está escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, ó si, por no saber ó no poder firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona.

4.ª Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que esté cerrado, y dando fe de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador ó de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 685 y 696, y de hallarse, á su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

5.ª Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el Notario con su signo y firma.

Si el testador no sabe ó no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales ú otra persona designada por aquél.

6.ª También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

Art. 708. No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan ó no puedan leer.

Art. 709. Los sordomudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año.

2.º Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del Notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

3.º A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de

otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el art. 707, en lo que sea aplicable al caso.

Art. 710. Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento.

Art. 711. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el Notario dará recibo al testador y hará constar en su protocolo reservado, al margen ó á continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo á continuación de dicha nota.

Art. 712. El Notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia.

Art. 713. El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho á la herencia, si lo tuviere como heredero ó abintestato ó como heredero ó legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Art. 714. Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 715. Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta sección; y el Notario que lo autorize será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia ó de negligencia ó ignorancia inexcusables. Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

Sección séptima.

Del testamento militar.

Art. 716. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el Ejército, ó que sigan á éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán.

Es aplicable esta disposición á los individuos de un Ejército que se halle en un país extranjero.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

Núm. 2.651.

De conformidad con lo que dispone el Real orden de 7 de Septiembre último, las listas de electores y elegibles para las próximas elecciones mu-

nicipales deben quedar ultimadas en 31 del corriente mes; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia cumplan taxativamente con lo preceptuado en la disposición 5.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último, exponiendo al público en la primera quincena del próximo Noviembre las referidas listas, procediendo con arreglo á los artículos 19 y 20 de la Ley Electoral á inscribir los electores y elegibles en el libro especial de

censo de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen, cuidando de enviar antes del día 15 del citado mes á la Comisión inspectora del censo electoral provincial á que corresponde cada Ayuntamiento, copia autorizada del censo de que queda hecho mérito.

Córdoba 17 de Octubre de 1889.—
El Gobernador, José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 2.646.

Encontrada una novilla sin dueño conocido en terrenos del cortijo de la Veguilla, de este término, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.
Córdoba 15 de Octubre de 1889.—J. R. Sánchez

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA

PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y Reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre del mismo año, se anuncian para proveerse por concurso, cuya clase se expresa, las siguientes Escuelas y plazas de Auxiliares vacantes en este distrito universitario:

Provincias.	Pueblos.	Escuela ó plaza vacante.	DOTACIÓN EN PESETAS			Turno á que se anuncia.
			Sueldo.	Retribución.	Casa.	
Badajoz.	Villanueva de la Serena.	Elemental de niños.	1.375	343,75	200	Ascenso.
	Fuendlabrada de los Montes.	Idem de id.	825	206,25	Tiene..	Ascenso.
	Hinojosa del Valle.	Idem de id.	625	156,25	57	Ascenso.
	Guareña.	Auxiliar de niños.	475	"	"	Unico.
	Don Benito.	Elemental de niñas.	1.375	343,75	Tiene..	Ascenso.
	Ribera del Fresno.	Idem de id.	1.100	275	Tiene..	Traslado.
	Guareña.	Auxiliar de niñas.	300	"	"	Unico.
	Puebla de Alcocer.	Idem de id.	272,50	"	"	Unico.
	Trebujena.	Elemental de niños.	1.100	No constan.	Tiene..	Ascenso.
	La Línea.	Auxiliar de niños.	733,33	"	"	Ascenso.
	Jerez.	Auxiliar de niñas.	1.000	"	"	Ascenso.
	San Fernando.	Idem de id.	825	"	"	Ascenso.
	La Línea.	Idem de id.	733,33	"	"	Ascenso.
	Cádiz.	Algeciras.	Idem de id.	365	"	"
Jimena.		Idem de id.	365	"	"	Unico.
Jimena.		Idem de id.	365	"	"	Unico.
Rota.		Idem de id.	365	"	"	Unico.
Tarifa.		Idem de id.	365	"	"	Unico.
Villamartín.		Idem de id.	365	"	"	Unico.
Benaocaz.		Idem de niños.	182,50	"	"	Unico.
El Carpio.		Primera elemental de niños.	1.100	275	365	Ascenso.
Jauja (Lucena).		Elemental de niños.	625	"	"	Ascenso.
San Sebastián de los Ballesteros.		Idem de id.	625	250	130	Ascenso.
Córdoba.		Cañete de las Torres.	Auxiliar de niños.	412,50	"	"
	Villanueva de Córdoba.	Primera elemental de niñas.	1.100	183,33	175	Ascenso.
	Esparragal (Priego).	Incompleta.	365	91,25	30	Unico.
	Idem de la Laucha.	Idem.	275	68,75	25	Unico.
	Redondela.	Elemental de niños.	625	"	Tiene..	Traslado.
	Aroche.	Auxiliar de niños.	547,50	"	"	Unico.
	Benocal.	Elemental de niñas.	625	"	Tiene..	Ascenso.
	Paterna del Campo.	Auxiliar de niñas.	456,25	"	"	Unico.
	La Corte (Santa Ana).	Incompleta.	125	"	Tiene..	Unico.
	Beas.	Auxiliar de niños.	540	"	"	Unico.
Sevilla.	Aguadulce.	Elemental de niños.	825	"	Tiene..	Ascenso.
	San Juan de Aznalfarache.	Idem de id.	625	"	Tiene..	Ascenso.
	Corrales.	Auxiliar de niños.	412,50	"	"	Unico.
	Santa Cruz de la Palma, pago de las Nieves.	Elemental de niños.	750	"	"	Ascenso.
	Femés.	Idem de id.	650	"	"	Ascenso.
	Alajero.	Idem de id.	650	"	"	Ascenso.
	Mogán.	Idem de id.	650	"	"	Ascenso.
	Fuineje (Fiscamanita).	Idem de id.	650	"	"	Ascenso.
	Casillas del Angel.	Elemental de niñas.	825	"	"	Ascenso.
	Alajero.	Idem de id.	625	"	"	Ascenso.
Canarias..	Mogán.	Idem de id.	625	"	"	Ascenso.
	Llanos (pago de Jajuya).	Elemental de niños.	375	"	"	Unico.
	Jeel.	Idem de id.	550	"	"	Unico.
	Garafia (pago de Tricias).	Elemental de niñas.	200	"	"	Unico.
	La Laguna (Villa de Arriba).	Idem de id.	225	"	"	Unico.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la fecha del Boletín Oficial de la misma provincia en que se publique dicha vacante, espirando el término á las cuatro de la tarde del último día, pudiendo presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza.

Los que estuvieren desempeñando Escuelas acompañarán su hoja de méritos y servicios cerrada, dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de donde esté sirviendo, con el V.º B.º del término.

Los que no sirvan plaza alguna unirán á su instancia el título profesional ó certificado de aptitud, en su caso, ó testimonio notarial legalizado de los mismos ó certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título y certificación de buena conducta, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, con el V.º B.º del Alcalde.

Las Maestras y Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de casa, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Las Maestras y Maestros que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten, indicando el orden de preferencia con que desean obtener cada una de todas las que solicitan de las anunciadas en la misma época de concurso.

Para las plazas anunciadas á concurso de ascenso, cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas, serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.

Sevilla 14 de Octubre de 1889.—El Rector, Dr. Joaquín Alcaide y Molina.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.626.

Relación de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por los respectivos dueños ó representantes, en el primer trimestre del año económico de 1889-90, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 9 de Abril último, con el fin de que reclame contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que á continuación se expresan.

Título de las minas.	Término donde radican.	Clase de mineral.	Nombres de los propietarios.	Trimestre á que corresponde.	Quintales métricos extraídos.	Valor íntegro.— Ptas. Cénta.
Cabeza de Vaca.....	Belmez.....	Hulla.....	Compañía de los Ferrocarriles Andaluces	Primer trimestre 89-90	115.200	103.680,00
Santa Elisa.....	Idem.....	Idem.....	La misma.....	Idem.....	39.260	35.334,00
Ana.....	Idem.....	Idem.....	La misma.....	Idem.....	128.440	115.596,00
San Marcelino.....	Idem.....	Idem.....	La misma.....	Idem.....	33.600	30.240,00
La Terrible.....	Idem.....	Idem.....	Compañía Hullera y Metalúrgica.....	Idem.....	167.000	150.300,00
San Miguel.....	Idem.....	Idem.....	La misma.....	Idem.....	43.000	38.700,00
Esperanza.....	Idem.....	Idem.....	La misma.....	Idem.....	7.280	6.552,00
San Rafael 3.º.....	Espiel.....	Idem.....	Sociedad Iberia.....	Idem.....	11.300	10.170,00
Casiano de Irado.....	Posadas.....	Blenda.....	Sociedad Santa Bárbara.....	Idem.....	8.000	40.000,00
Idem.....	Idem.....	Galena.....	La misma.....	Idem.....	2.000	80.000,00
Araceli.....	Villanueva del Duque..	Plomo.....	D. Carlos Poole.....	Idem.....	2.600	26.000,00
La Abundancia.....	Fuente Obejuna.....	Idem.....	Gaspar Núñez Castilla.....	Idem.....	2.162	19.458,00
Santa Justa.....	Espiel.....	Antimonio.....	D. Angel Galán de la Torre.....	Idem.....	300	7.500,00

Córdoba 14 de Octubre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco Laborda.

JUZGADOS

Bujalance.

Núm. 2.635.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, á los autores desconocidos del robo de efectos y dinero, efectuado en la noche del 8 al 9 del actual en el estanco de la villa de Pedro Abad, los cuales se expresarán á continuación, á fin de que dentro del expresado término se presenten en este Juzgado, que tiene su audiencia en el exconvento de San Francisco, á prestar la oportuna declaración en el sumario que con motivo de tal hecho estoy instruyendo; apercibidos, de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (q. D. g.), exhorto y requiero á las Autoridades, así civiles como judiciales, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, encarguen la busca de los efectos robados y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, los que pondrán, caso de ser habidos, á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así contribuirán á la recta administración de justicia.

Dado en Bujalance á 12 de Octubre de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro de la Vega.

Efectos robados.—Un bolso de estambre verde, con 400 ó 500 reales en monedas de plata de diferentes clases.

La cédula personal de D. Francisco Galán, del año anterior.

Un esportillo con 35 ó 40 reales en calderilla.

Otros 400 ó 500 reales en monedas de plata.

Algunas monedas de plata, falsas, cruzadas.

Un pliego de papel de peseta, dos de dos pesetas y seis ó siete de tres reales.

Ocho sellos de certificados para cartas.

38 ó 39 de 30 céntimos.

Unos 30 timbres móviles de 10 céntimos.

Cinco pagarés en blanco, uno de real y medio, dos de real y dos de 10 céntimos.

Posadas.

Núm. 2.647.

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á toda clase de autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, se proceda á la busca y captura de Juan Medrano Cortés y José Castro Vacas, vecinos de Córdoba y Sevilla respectivamente, los cuales, caso de ser habidos, serán puestos á disposición de

este Juzgado en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que contra los mismos instruyo por hurto de un mulo de D. José Diego Carrasco.

Dado en Posadas á 14 de Octubre de 1889.—José G. Valdecasas.—El Actuario, Félix Nogués.

Lucena.

Núm. 2.639.

En la causa que se instruye en este Juzgado por robo de alhajas, metálico y efectos de la propiedad de Doña Aurora de Latorre y Lara, de estos vecinos, se ha dictado auto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, con fecha 30 de Julio último, declarando concluso el sumario y mandando se citen y emplacen á los procesados, para que dentro del término de diez días comparezcan ante la audiencia de lo criminal de Montilla, donde ha de remitirse la causa á usar de su derecho, bajo el consiguiente apercibimiento si no lo verifican. Y no habiendo sido posible citar y emplazar al procesado Tomás Rojas Baltanas, por ignorarse su domicilio y actual paradero, se ha mandado en providencia de este día insertar la oportuna cédula en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente cédula de citación

y emplazamiento, en Lucena á 9 de Octubre de 1889.—El Actuario, Pedro Romero.

Villacarrillo.

Núm. 2.642.

Don Julián Callejas López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en diligencias que se siguen para ejecución del auto, fecha veintinueve de Marzo último, dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Ubeda en causa sobre robo y juegos prohibidos, contra Pedro Linares Relaño, natural de Bujalance, mayor de edad, maestro espartero, y Rafael Murcio Domínguez, natural de Granada, también mayor de edad, quincallero; cito, llamo y emplazo á expresados dos sujetos, quienes en el término de quince días, siguientes al de la inserción de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia, *Málaga*, *Córdoba* y *Granada*, y también en la *Gaceta de Madrid*, se presentarán ante este Juzgado á recoger las carteras de bolsillo, cédulas personales y una carta que fueron ocupadas á los mismos y está mandado les sean devueltas; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Villacarrillo á 9 de Octubre de 1889.—Julián Callejas.—Por su mandado, Antonio Manjón Magaña.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)